

San Jaime de la Frontera,(Pcia. de Entre Ríos),

ORDENANZA N°

VISTO:

La necesidad de establecer una norma legal actualizada a fin de implementar un control del tránsito vehicular para garantizar seguridad en la jurisdicción de la Municipalidad de San Jaime de la Frontera, Provincia de Entre Ríos

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario el dictado de la medida de gobierno local que regule la normativa general que regirá el tránsito en la jurisdicción de la Municipalidad de San Jaime de la Frontera como la aplicación del procedimiento en ejercicio del Poder de Policía emanado de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos

Que en función de lo expuesto:

**LA MUNICIPALIDAD DE SAN JAIME DE LA FRONTERA
DICTA LA SIGUIENTE
"ORDENANZA GENERAL DE TRANSITO"**

Implementase el control de tránsito vehicular en la jurisdicción de la Municipalidad de San Jaime de la Frontera, Provincia de Entre Ríos, Departamento Federación y sobre las rutas Nacionales y Provinciales, jurisdicción de la misma. Establécese como velocidad máxima, cuando no existan disposiciones especiales o letreros que prescriban o autoricen expresamente otra velocidad, la de CUARENTA (40) Kilómetros por hora para los vehículos que transiten por las calles y avenidas de la localidad de San Jaime de la Frontera y de SESENTA (60) kilómetros por hora a los que transiten por la zona urbanizada de las rutas Nacionales y Provinciales, Jurisdicción de la Municipalidad de San Jaime de la Frontera. El conductor deberá conservar en todo momento un total dominio del vehículo y guiarlo con prudencia. Debe regular su velocidad en función de las dificultades del tránsito y de los obstáculos previsibles, de

tal manera que su vehículo no llegue a constituir, en ninguna circunstancia, causa directa o indirecta de ninguna clase de daño a personas, animales o cosas. No solo debe aminorar la velocidad para conformarse estrictamente a lo dispuesto en esta ordenanza, sino que deberá extremar tal precaución y aún detener por completo el movimiento cada vez que su vehículo, en razón de las circunstancias o de disposición del lugar, pueda ser causal de accidente, desorden o perturbación de cualquier índole. De igual manera no podrá el conductor adelantarse a otro vehículo en bocacalles, pasos a nivel, puentes, curvas, banquetas y en todos los casos en que la señalización correspondiente así lo prohíba, como el caso de la doble línea amarilla etc. Establécese la obligatoriedad para todos los vehículos automotores que circulen por las rutas Nacionales y Provinciales que atraviesen el ejido urbano de la Municipalidad de San Jaime de la Frontera de hacerlo con las luces bajas encendidas tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta. Los faros y luces antiniebla, luces de retroceso, de freno, de giro, intermitentes de emergencia y adicionales deben usarse sólo para sus fines propios y específicos. Las luces de posición y de chapa patente deberán permanecer siempre encendidas. La no observancia de las precauciones establecidas en este artículo constituyen faltas que comprometen la seguridad de las personas y crean para el conductor la presunción de su culpabilidad en caso de accidente. Las infracciones a constatar serán las que surgen de la presente Ordenanza en las formas y condiciones que la misma prevé, y con arreglo a las cláusulas que por la presente se establecen.

TITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1 — GARANTIA DE LIBERTAD DE TRANSITO. Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta Ordenanza.-

ARTICULO 2 — DEFINICIONES. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

a) Automóvil: el automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido conductor) con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que exceda los mil kg de peso;

b) Autopista: una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes;

c) Autoridad jurisdiccional: la del Estado Nacional, Provincial o Municipal;

d) Autoridad local: la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad;

e) Baliza: la señal fija o móvil con luz propia o retrorreflectora de luz, que se pone como marca de advertencia;

f) Banquina: la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres metros, si no está delimitada;

g) Bicicleta: vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas;

h) Calzada: la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;

i) Camino: una vía rural de circulación;

j) Camión: vehículo automotor para transporte de carga de más de 3.500 kilogramos de peso total;

k) Camioneta: el automotor para transporte de carga de hasta 3.500 kg. de peso total;

l) Carretón: el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales;

ll) Ciclomotor: una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los 50 kilómetros por hora de velocidad;

ll bis) Ciclovías: Carriles diferenciados para el desplazamiento de bicicletas o vehículo similar no motorizado, físicamente separados de los otros carriles de circulación, mediante construcciones permanentes.

m) Concesionario vial; el que tiene atribuido por la autoridad estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación;

n) Maquinaria especial: todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;

ñ) Motocicleta: todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de 50 cc. de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 km/h;

o) Omnibus: vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho personas y el conductor;

p) Parada: el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;

q) Paso a nivel: el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;

r) Peso: el total del vehículo más su carga y ocupantes;

s) Semiautopista: un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;

t) Senda peatonal: el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;

u) Servicio de transporte: el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte;

v) Vehículo detenido: el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;

w) Vehículo estacionado: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;

x) Vehículo automotor: todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia;

y) Vías multicarriles: son aquellas que disponen de dos o más carriles por manos;

z) Zona de camino: todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas;

ARTICULO 3 – CURSOS DE CAPACITACION. A los fines de esta Ordenanza, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.

TITULO II

CAPITULO UNICO

Licencia de Conducir

ARTICULO 4 — EDADES MINIMAS PARA CONDUCIR.

Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) Veintiún años para las clases de licencias C, D y E.
- b) Diecisiete años para las restantes clases;
- c) Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;
- d) Las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta CINCO (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico. De registrar el titular antecedentes por infracciones graves, se deberán revalidar los exámenes teórico-prácticos;
- e) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;
- f) Los menores de edad serán habilitados por un año la primera vez y por TRES (3) las siguientes renovaciones, hasta cumplir los VEINTIUN (21) años de edad. La vigencia máxima de la habilitación para conductores mayores de CUARENTA Y SEIS (46) años, será de CUATRO (4) años; para mayores de SESENTA (60), de TRES (3) años y para los que tengan más de SETENTA (70) la renovación será anual.
- g) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;

ARTICULO 5 — REQUISITOS:

- a) La autoridad emisora debe requerir del solicitante:

1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir.
2. Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiere expresamente la reglamentación.
3. Asistencia obligatoria a un curso teórico-práctico de educación para la seguridad vial, en la Oficina de Tránsito de la Municipalidad.
4. Un examen médico psicofísico que comprenderá: una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica.
5. Un examen teórico de conocimientos sobre educación y ética ciudadana, conducción, señalamiento y legislación.
6. Un examen teórico práctico sobre detección de fallas de los elementos de seguridad del vehículo y de las funciones del equipamiento e instrumental.
7. Un examen práctico de idoneidad conductiva. Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás personas con capacidades limitadas que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de DOS (2) años. Antes de otorgar una licencia se deberá requerir al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito informes de infracciones y de sanciones penales en ocasión del tránsito, más los informes específicos para la categoría solicitada.

ARTICULO 6 — CONTENIDO. La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

- a) Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;
- b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular;
- c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;
- d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;
- e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor;
- f) Grupo y factor sanguíneo del titular
- g) A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte.

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la autoridad expedidora de la licencia al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

ARTICULO 7 — CLASES. Las clases de Licencias para conducir automotores son:

Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años;

Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante;

Clase C) Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B;

Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso;

Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C;

Clase F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;

Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.

ARTICULO 8 — MENORES. Los menores de edad para solicitar licencia conforme al artículo 11, deberán estar autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

ARTICULO 9 — MODIFICACION DE DATOS. El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia.

La licencia caduca a los 90 días de producido el cambio no denunciado.

ARTICULO 10 — SUSPENSION POR INEPTITUD. La autoridad municipal expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente. El ex-titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.

ARTICULO 11 — CONDUCTOR PROFESIONAL. Los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que le sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B, al menos un año antes. Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije. Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina. A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce años, sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos específicos correspondientes. No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psico-físico, cada caso en particular. En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.

TITULO III

LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

ARTICULO 12 — ESTRUCTURA VIAL. Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.

ARTICULO 13 — VIAS SEMAFORIZADAS. En las vías reguladas por semáforos:

a) Los vehículos deben:

1. Con luz verde a su frente, avanzar;
2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;
3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja;
4. Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;
5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;
6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo;

b) Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:

1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;
2. Sólo exista semáforo vehicular y el mismo de paso a los vehículos que circulan en su misma dirección;
3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido.

No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente;

c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;

d) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;

e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí.

f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.

ARTICULO 14 — USO DE LAS LUCES. En la vía pública los vehículos deben encender sus luces observando las siguientes reglas:

a) Luces bajas: mientras el vehículo transite por rutas y caminos nacionales, provinciales o vecinales, las luces bajas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios;

b) Luz alta: su uso obligatorio sólo en zona rural y autopistas siempre y cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame;

c) Luces de posición y de chapa patente: deben permanecer siempre encendidas;

d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;

e) Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas;

f) Luces rompenieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse sólo para sus fines propios.

g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente;

ARTICULO 15 — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier

tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre.

b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;

c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;

d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas;

e) A los menores de 18 años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;

f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;

g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;

h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garage o de una calle sin salida;

i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;

j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;

k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviere expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiere obstaculizar el libre movimiento de las barreras;

l) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;

m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;

n) A los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;

ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;

o) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;

p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubres en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;

q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones

aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;

r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo;

s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;

t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;

u) Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;

v) Usar la bocina o señales acústicas; salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;

w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios;

x) Conducir utilizando auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continua;

y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.

ARTICULO 16 — ESTACIONAMIENTO. En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cm.-

b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:

1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;

2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;

3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros. Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante se puede autorizar, señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda cuando su ancho sea mayor a 2,00 metros y la intensidad de tráfico peatonal así lo permita

4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;

5. Frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;

6. En los accesos de garages en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;

7. Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local;

8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;

c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no se afecte la visibilidad.

d) La autoridad de tránsito en sus disposiciones de ordenamiento urbano deberá incluir normas que tornen obligatoria la delimitación de espacios para el estacionamiento o guarda de bicicletas y similares en todos los establecimientos con gran concurrencia de público. Igualmente se deberán tomar las previsiones antes indicadas en los garajes, parques y playas destinados al estacionamiento de vehículos automotores

CAPITULO II

REGLAS DE VELOCIDAD

ARTICULO 17 — VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

ARTICULO 18 — VELOCIDAD MAXIMA. Los límites máximos de velocidad son:

a) En zona urbana:

1. En calles: 40 km/h;

2. En avenidas: 60 km/h;

3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;

b) En zona rural:

1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 110 km/h;
2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 km/h;
3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 km/h;
4. Para transportes de sustancias peligrosas: 80 km/h;

c) En semiautopistas: los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 120 km/h para motocicletas y automóviles;

d) En autopistas: los mismos del inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta 130 km/h y los del punto 2 que tendrán el máximo de 100 km/h;

e) Límites máximos especiales:

1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h;
2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: la velocidad precautoria no superior a 20 km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren;
3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: velocidad precautoria no mayor a 20 km/h, durante su funcionamiento;
4. En rutas que atraviesen zonas urbanas, 60 km/h, salvo señalización en contrario.

ARTICULO 19 — LIMITES ESPECIALES. Se respetarán además los siguientes límites:

a) Mínimos:

1. En zona urbana y autopistas: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía;

2. En caminos y semiautopistas: 40 km/h, salvo los vehículos que deban portar permisos, y las maquinarias especiales;

b) Señalizados: los que establezca la autoridad del tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;

c) Promocionales: para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles, se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.

ARTICULO 20 — TRANSPORTE DE CARGA. Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

a) Estar inscriptos en el registro de transportes de carga correspondiente;

b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (P.M.A.) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;

c) Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;

d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;

e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el ente vial competente;

f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;

g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retroreflectivos;

h) Cuando transporten sustancias peligrosas: estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la ley 24.051.

ARTICULO 21: Ningún vehículo simple o compuesto podrá exceder las dimensiones que de acuerdo a la infraestructura vial existente, los adelantos de la técnica y los convenios internacionales acepten y determinen como válidos la Dirección Provincial de Vialidad. A los efectos de la altura total se incluirá la de la carga y en los vehículos de pasajeros los equipos para aire acondicionado, portaequipajes etc.-

ARTICULO 22: TREN DE VEHICULOS : En ningún caso un vehículo podrá estar constituido por más de una unidad automotora y un acoplado o una unidad tractora y un semiacoplado (combinación) o por más de una unidad tractora, un semiacoplado y un acoplado (tren) o una unidad tractora o un chasis portacontenedor.-

ARTICULO 23: CARGAS SOBRESALIENTES Y CARGAS INDIVISIBLES EN VEHICULOS CONVENCIONALES:

a) Las cargas y/ o partes de la carrocería del vehículo NO PODRAN SOBRESALIR de la parte más saliente del vehículo: carrocería, paragolpes, guardabarros o punta de eje en que son transportadas.-

b) Se permitirá que una carga indivisible, sobresalga del extremo posterior del vehículo, hasta un metro (1 m), siempre y cuando el vehículo de carga usado para este transporte tenga la máxima dimensión para su tipo.-

Cuando la carga indivisible sobresalga hacia adelante de la caja vehículo, dicha saliente podrá alcanzar como máximo la línea vertical del paragolpe delantero y la altura medida desde la calzada no podrá ser inferior a tres metros con

cincuenta centímetros (3,50 cm) ni superior a cuatro metros con diez centímetros (4.10 m).-

c) Exceptúase de la disposición indicada en el inciso a), las cargas livianas tales como pasto, paja, lana, virutas de madera, ya sea en líos o sueltas y otras cargas análogas que por sus características en lo que a su gran volumen en relación al peso se refiere siempre que por su conformación no resulten agresivas.-

ESTAS CARGAS PODRAN SOBRESALIR:

I.- En zonas urbanas y suburbanas hasta veinte centímetros (0,20 m) como máximo de cada lado del vehículo.-

II.- Fuera de las zonas urbanas y suburbanas hasta veinte centímetros (0,20 m) del lado derecho solamente.

En los casos I y II indicados, el ancho del vehículo y su carga no podrán exceder sin embargo los dos metros con sesenta centímetros (2.60 m).-

De la parte posterior del vehiculo, estas cargas podrán sobresalir hasta setenta centímetros (0.70 m.).-

III) Todo vehículo que transporte carga individuales en las condiciones indicadas en el apartado b) deberá llevar en el extremo saliente trasero, un panel rígido rectangular de por lo menos cien centímetros por cincuenta centímetros con rayas oblicuas de quince centímetros de ancho, amarillas y negras, él que deberá transitar a velocidad precaucional y solamente durante las horas de luz diurna. Los límites salientes de estas cargas deberán llevar en cada lateral un banderín de color rojo perfectamente visible en condiciones diurnas normales desde no menos de ciento cincuenta metros (150 m) en cualquier lugar del camino, detrás del vehículo.-

ARTICULO 24: DEL CONTENIMIENTO DE LA CARGA: todo vehículo que transporte cargas cuya pérdida pueda ocasionar daños al camino, a los vehículos que por él circulen o que pueda convertirse en factor de inseguridad deberá realizar todo el recorrido usando elementos que impidan cualquier pérdida de material.-

Los áridos que por tamaño, peso específico y dureza puedan caer al camino convirtiéndose en elementos agresivos, irán provistos de una cubierta adecuada de manera de imposibilitar su pérdida. El material leñoso deberá ir asegurado con sogas, riendas, redes u otro medio que impida caídas o desprendimientos. Todo material fino deberá circular con cubierta que lo contenga y evite generación de polvo. Los detritos líquidos o compuestos químicos deberán circular en compartimentos de cierre hermético.

ARTICULO 25: Establécense las siguientes dimensiones máximas para vehículos de circulación general en la vía pública :

- a) ANCHO: dos Metros con sesenta Centímetros (2,60 m).-
- b) ALTO : cuatro Metros con diez Centímetros (4,10 m).-
- c) LARGO MEDIDO ENTRE PARAGOLPES EXTREMOS:
 - c.1) CAMION SIMPLE: trece Metros con veinte Centímetros (13,20 m)
 - c.2) ACOPLADO : Ocho Metros con sesenta Centímetros (8,60 m).
 - c.3) CAMION CON ACOPLADO : Veinte metros (20 m).
 - c.4) UNIDAD TRACTORA CON SEMIRREMOLQUE: dieciocho Metros con sesenta Centímetros (18,60m).
 - c.5) UNIDAD TRACTORA CON SEMIRREMOLQUE Y ACOPLADO : Veinte Metros con cincuenta Centímetros (20.50 m).-

ARTICULO 26: Para vehículo especial de circulación restringida afectado al transporte exclusivo de otros vehículos sobre sí mismo, podrá tener las siguientes dimensiones máximas, con una articulación por lo menos:

- a) LARGO: veintidós Metros con cuarenta Centímetros (22,40 m) SIN SALIENTE POSTERIOR O ANTERIOR DE LA CARGA EN HORARIO NOCTURNO.
- b) ALTO : Cuatro Metros con treinta Centímetros (4,30 m).
- c) ANCHO: Dos Metros con Sesenta Centímetros (2,60 m).
- d)RESTRICCIONES : Esta formación no podrá:

d.1) Circular con tormenta o niebla.

d.2) Ingresar en ciudades, salvo que utilice autopistas o con la correspondiente autorización de la autoridad local correspondiente.

d.3) Utilizar tramos de camino que la autoridad vial le restrinja en función de las características de la infraestructura vial (curvas o puentes).

d.4) SEÑALAMIENTO: Cada formación deberá llevar en la parte posterior un cartel rígido con franjas oblicuas NEGRAS Y AMARILLAS Intercaladas de QUINCE CENTIMETROS (0,15 cm) sobre fondo blanco y tendrá una inscripción con letras del máximo tamaño que diga: "VEHICULO ESPECIAL" y debajo se indicará el LARGO TOTAL.

d.5) Ningún vehículo de transporte cargado que supere los 20,50 mts. de largo, podrá circular SIN LUZ SOLAR.-

ARTICULO 27: INDICACION DE TARA, CARGA MAXIMA Y RELACION POTENCIA - PESO -Todo vehículo de carga deberá llevar inscripto en ambos costados en lugares visibles la tara del vehículo, la carga máxima y la relación potencia - peso vigente que le corresponda, según los datos que figuren en su documentación.-

ARTICULO 28: RELACION POTENCIA-PESO: A los efectos de la presente se define la relación POTENCIA-PESO para un vehículo de carga, simple o compuesto, como el cociente resultante de dividir la potencia efectiva al freno del vehículo por el peso total (tara más carga útil) de éste, que en ningún caso puede ser inferior a TRES CON VEINTICINCO CABALLOS VAPOR DIN(3,25 CV DIN) por tonelada de peso. La potencia que se tomará como base para determinar la relación será la potencia efectiva del freno determinada según la Norma Argentina Cetia 3 (1/ III/ 74) o la Iram- Cetia que la sustituya.-

ARTICULO 29: RELACION POTENCIA-PESO-APLICACIÓN: Queda prohibida la circulación de todo camión, camión con acoplado, combinación o tren cuya relación Potencia - peso sea inferior al valor establecido en el Art.28.-

ARTICULO 30: CARGAS TRANSMITIDAS A LA CALZADA:

a) PESO POR EJE: Queda prohibida la circulación de todo vehículo cuyo peso por eje o conjunto de ejes transmitidos a la calzada excedan los siguientes valores:

1.- Eje simple :

1.1. Con ruedas individuales: Seis Mil Kg. (6.000 Kg.)

1.2. Con rodado doble: Diez mil quinientos Kg. (10.500 Kg.)

2.- Conjunto tandem doble:

2.1. Con ruedas individuales: diez mil Kg. (10.000 Kg.)

Por eje cinco mil Kg. (5.000 Kg.)

2.2. Un eje con rodado doble

Y otro con ruedas individuales : catorce mil Kg. (14.000 Kg.)

Para el primero: nueve mil Kg. (9.000 Kg.)

Para el otro: cinco mil Kg. (5.000 Kg.)

2.3. Ambos rodados doble: Dieciocho mil Kg.(18.000 Kg.)

Por eje: nueve mil Kg. (9.000 Kg)

3. Conjunto tandem triple:

3.1. Con dos (2) de rodados dobles

El otro con ruedas individuales: Veintiún Mil Kg. (21.000 Kg.)

Por c/eje c/ruedas dobles: Ocho mil quinientos Kg. (8.500 Kg.)

Para el otro: Cuatro mil Kg. (4.000 Kg.)

3.2. Todos de rodado doble: Veinticinco Mil Quinientos Kg (25.000 Kg)

Por Eje: Ocho Mil Quinientos Kg. (8.500 Kg.)

Se entiende como carga total transmitida a la calzada por un eje a todas las ruedas cuyos centros estén comprendidos entre dos planos verticales paralelos distantes Un metro con Veinte Centímetros (1,20 cm) y extendiéndose a todo lo ancho del vehículo.

ARTICULO 31: CONJUNTO DE EJES. Definiciones.

A los efectos de la aplicación de las normas sobre peso transmitido a la calzada, se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

a) Se considera conjunto de ejes (tandem) doble al agrupamiento de DOS (2) ejes consecutivos pertenecientes a un mismo vehículo y unidos por un dispositivo que permite repartir el peso entre ambos ejes. Si la distancia entre ambos ejes es inferior a Un Metro con Veinte Centímetros (1,20 m) el peso máximo admitido se reduce a UNA TONELADA (1Tn.) por cada OCHO CENTIMETROS (0,08 m.) menos. Si la distancia es superior a los DOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (2,40 m) los ejes se consideran independientes.

b) Se consideran conjunto de ejes (tandem) triple, al agrupamiento de TRES (3) ejes consecutivos del mismo vehículo unidos por un dispositivo que permite la distribución de pesos entre ellos. La distancia entre los ejes consecutivos debe ser superior a UN METRO CON VEINTE CENTIMETROS (1,20 m) e inferior a DOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (2,40 m) y la separación entre los ejes no contiguos del tandem debe ser superior a DOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (2,40 m) e inferior a CUATRO METROS CON OCHENTA CENTIMETROS (4,80 m). Si la distancia es inferior al máximo legal, se reducirá UNA TONELADA (1 Tn.) por cada OCHO CENTIMETROS (0,08 cm) menos de distancia entre ejes independientes y/o tandem doble, según corresponda.

c) La distancia entre ejes se mide desde el centro de cada uno y en los casos mencionados en los incisos precedentes se otorga una tolerancia del UNO POR CIENTO (1 %) sobre medida reglamentaria.

d) Las tolerancias en el peso de los ejes que se establecen en el Art.32, se admiten siempre y cuando no se supere el peso máximo total, obtenido de la suma de los pesos permitidos para cada eje tandem que componen el vehículo o formación. Por lo tanto el exceso de peso en uno o más ejes debe ser compensado por la falta en otro u otros.

e) El peso máximo transmitido a la calzada para cualquier formación normal de vehículos se establece en CUARENTA Y

CINCO TONELADAS (45 Tn.) e incluye carga, tripulación, accesorios y provisiones normales de marcha y en ningún caso debe superarse aún cuando se disponga de un número mayor ejes.

f) Ningún camión ni acoplado puede superar individualmente las TREINTA TONELADAS (30 Tn.) , aún cuando cuente con un número mayor de ejes.

ARTICULO 32: TOLERANCIAS:

a) Para un solo eje o conjunto de ellos, de hasta MIL KILOGRAMOS (1.000 Kg.) en el caso de vehículos simples (camión u ómnibus).

b) En los casos de una combinación (unidad tractora y semirremolque) o tren (camión o combinación con acoplado) de hasta MIL KILOGRAMOS (1.000 Kg.) o conjunto y de hasta DOS MIL KILOGRAMOS (2.000 Kg.) para la suma de todos los ejes que componen la formación.-

ARTICULO. 33: EXCESOS DE PESO Y DAÑOS A LA VIA PUBLICA:

a) El vehículo que transite con su carga en infracción a las disposiciones sobre pesos y dimensiones máximas determinadas en los artículos precedentes deberá redistribuirla con el fin de eliminar el exceso comprobado. Cuando se trate del transporte de una carga considerada peligrosa, el procedimiento deberá ajustarse además a lo prescripto en normas Nacionales y Provinciales que regulen el tema.- Si la redistribución no fuera posible por estar los ejes cargados con el máximo de la capacidad admitida, el contraventor deberá descargar el exceso en el lugar donde se le indique cuando sea fiscalizado, no pudiendo utilizar para este fin, la banquina y cuando se trate de cargas consideradas peligrosas, deberá cumplirse con lo previsto en las normas especiales Nacionales y Provinciales. Tales medidas no excluyen las sanciones que corresponde aplicar en virtud de esta infracción.

El infractor NO PODRA CONTINUAR VIAJE MIENTRAS NO HAYA REGULADO LA CARGA EN ALGUNAS DE LAS FORMAS PREVISTAS, corriendo por su exclusiva cuenta todo

perjuicio que pueda producirse en el lapso durante el cual el vehículo permanezca detenido.

La custodia o el cuidado de las cosas descargadas como consecuencia del procedimiento de fiscalización correrán por cuenta y riesgo exclusivamente del infractor y/o responsable del transporte.

Es responsabilidad del transportista notificar al cargador, dentro de las veinticuatro horas (24 hs.) de producida la descarga, y la carga queda a su disposición hasta cinco días después de realizado el aligeramiento.

Vencido ese plazo la autoridad de aplicación podrá disponer de los bienes que hubieren quedado depositados en zona de camino. El destino del producido de la venta de esos materiales será ingresado con el mismo destino que el previsto para los pagos de multa.

b) Cuando, por violación de los artículos anteriores referentes a cargas y/o dimensiones máximas, resulte daño medible del camino, calle, obra de arte u obras complementarias, la autoridad de aplicación deberá adoptar las medidas necesarias para comprobar el daño y evaluar su monto reuniendo los elementos probatorios tendientes a obtener el resarcimiento del perjuicio ocasionado, mediante las acciones correspondientes.

Si a tales fines, resultare necesaria la detención del conductor ésta se limitará al mínimo imprescindible, deberá efectivizarse por intermedio de la autoridad policial.

El conductor del vehículo deberá acreditar el nombre y apellido y domicilio de las personas mencionadas en el presente artículo punto 1,2,3 y 4, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderle al conductor, serán responsables de las infracciones constatadas y de las multas que por ellas se aplique y de todo el daño producido al camino:

1- El transportista, cualquiera sea su forma de organización empresarial.

2. El propietario del vehículo individual o que forme parte del equipo (ómnibus, camión con acoplado, combinación o tren) con que se cometió la infracción .

3. Los consignatarios de la carga cuando se constate la infracción.

4. Los cargadores de la carga transportada, se trate de propietarios, dadores o acopiadores de la carga. En caso de que la carga sea de propiedad de distintas personas será responsable el acopiador, dador o quien haga sus veces.

En todos los casos la responsabilidad será solidaria.-

Se entenderá por daño por sobrecarga, a los efectos de la presente ordenanza, toda disminución de la vida útil, fractura, rotura u otro deterioro sufrido por la calzada, obras de arte o de señalamiento, como consecuencia directa de aplicar sobre ella un peso superior al autorizado, ya sea total, por eje o conjunto de ejes.

ARTICULO 34: CARGAS TRANSPORTADAS Y VEHICULOS QUE LAS TRANSPORTAN - AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR CON PERMISO DE TRÁNSITO : Cuando la carga indivisible, por su magnitud, dimensión o peso, exceda las condiciones que se establecen en los artículos precedentes será considerada CARGA EXCEPCIONAL y como tal, el vehículo que la transporte deberá circular en todos los casos, con un permiso de tránsito. Este Certificado (Permiso de Tránsito) será otorgado por autoridad competente ya sea la Dirección Nacional de Vialidad para rutas Nacionales y Dirección de Vialidad de la Provincia de Entre Ríos para rutas provinciales, sin perjuicio de la autorización que pueda otorgar el Municipio por el que circula este tipo de vehículos. Este certificado tendrá validez exclusivamente para el viaje de que se trate y dentro del itinerario indicado en el mismo, autorizando, además el regreso sin carga.

Para el transporte de este tipo de carga se deberán utilizar vehículos especiales, por lo que no son autorizados vehículos de transporte convencionales.-

Las grúas autotransportadas, los equipos viales y todo otro equipo análogo, cuyos pesos o dimensiones excedan los autorizados para vehículos convencionales, serán considerados a los efectos de esta ordenanza, vehículos especiales cargados.

ARTICULO 35: Carga máxima por rueda para vehículos especiales para el transporte de carga excepcionales: La carga máxima por rueda para todo vehículo especial destinado al transporte de carga excepcional, que distribuya uniformemente su peso en todas sus ruedas, será de Mil Ochocientos kilogramos (1.800 kgs.). Si la distribución del peso no fuese uniforme, aquel valor será reducido por aplicación de un coeficiente corrector que tendrá en cuenta el grado de ineptitud del vehículo para la distribución uniforme del peso en todas sus ruedas.

El coeficiente corrector y su método del cálculo será establecido por la Dirección Nacional de Vialidad, o por la Dirección de Vialidad de la provincia de Entre Ríos, en su defecto.

La carga por rueda se obtendrá dividiendo el peso total, del vehículo (tara más carga útil) por el número de ruedas que posea.

ARTICULO 36: CIRCULACION, HABILITACION Y HOMOLOGACIÓN: Los vehículos de carga y de pasajeros para circular, deberán estar habilitados y homologados por autoridad competente.

Las unidades tractoras, camiones, semirremolques, semiacoplados y acoplados, serán habilitados mediante el otorgamiento de un certificado de habilitación, emitido por autoridad competente.

ARTICULO 37: La Autoridad de aplicación adoptará y aplicará, en la red vial de su jurisdicción, las medidas conducentes a impedir el deterioro de la infraestructura vial por la extralimitación en el uso que se haga de la misma con los vehículos de carga y establecerá el monto de las multas a aplicar para cada caso.

ARTICULO 38 — EXCESO DE CARGA. Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda las dimensiones o peso máximo permitidos. Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la

estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni del pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía. El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.

ARTICULO 39 — REVISORES DE CARGA. Los revisores designados por la autoridad administrativa podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple, respecto de ésta, con las exigencias de la presente y su reglamentación. La autoridad policial y de seguridad debe prestar auxilio, tanto para parar el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello. No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.

ARTICULO 40 - CIRCULACION DE MAQUINARIA AGRICOLA: La maquinaria agrícola cuyo ancho no exceda los tres metros con treinta centímetros (3,30 m.) circulará por caminos auxiliares aptos y solo cuando éstos no existan, por los pavimentados, portando la autorización para circular otorgado por autoridad competente o sea Dirección Nacional de Vialidad y/o Dirección de Vialidad de la Provincia de Entre Ríos, reservándose el Municipio actuante los lugares permitidos para el tránsito de los mencionados vehículos.

ARTICULO 41: MAQUINARIA AGRÍCOLA: CARACTERISTICAS ADMISIBLES: Se entenderá en condiciones de circular a las que se ajusten a los requisitos siguientes:

El largo total de la maquinaria o tren no podrá exceder los veinticinco metros con cincuenta centímetros (25,50 m) el ancho no excederá los 3,50 m .

Cada tren de vehículos solo tendrá una unidad tractora y con dos enganches como máximo.

La unidad tractora deberá tener frenos propios. La última unidad componente de un tren debe poseer paragolpes o un cartel de las características establecidas en el Art. 26 inc. d) punto 4.

En la parte superior de. la unidad tractora y en el último acoplado debe colocarse balizas amarillas intermitentes normalizadas, la parte posterior de tipo portátil con faro reflectante y colocada a un nivel de Un metro con Cincuenta Centímetros (1,50 m) de altura.

Las luces reglamentarias serán obligatorias en la unidad tractora.

Las plataformas maiceras deberán transportarse en acoplados diseñados a tal efecto, de manera que las puntas se orienten hacia arriba. En ningún caso un elemento punzante sobresaldrá del contenedor que lo transporta.

No podrán constituirse convoyes y la separación mínima entre trenes de vehículos debe ser superior a los Cien metros (100 mts).

No se permiten los sobrepesos a vehículos estacionados.

CAPÍTULO III:

REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

ARTICULO 42 — OBSTACULOS. La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias. La autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviere en posibilidad de hacerlo. Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.

ARTICULO 43 – USO ESPECIAL DE LA VIA. El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: manifestaciones, mitines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizados por la autoridad correspondiente, solamente si:

a) El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo;

b) Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;

c) Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.

ARTICULO 44 – VEHICULOS DE EMERGENCIAS. Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver. Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia. Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos. La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.

CAPITULO IV

ACCIDENTES

ARTICULO 45 — Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

ARTICULO 46 — OBLIGACIONES. Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:

- a) Detenerse inmediatamente;
- b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
- c) Denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación;
- d) Comparecer y declarar ante la autoridad administrativa cuando sean citados.

ARTICULO 47 - En los accidentes con daños en las cosas, sin daños en las personas, la autoridad municipal labrará un acta de choque con los datos que compruebe y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia.-

ARTICULO 48 — SEGURO OBLIGATORIO. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no. Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

TITULO IV

BASES PARA EL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

Principios Procesales

ARTICULO 49 — PRINCIPIOS BASICOS. El procedimiento para aplicar esta Ordenanza debe ser:

- a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;
- b) Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;
- c) Tener por válidas las notificaciones efectuadas mediante notificador oficial o a través de pieza postal enviada por correo oficialmente reconocido, entregada en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;
- d) En caso de que el presunto infractor no se identificare o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en el acta, se presume como tal, al propietario registral del vehículo
- e) Conferir a la recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el juez de faltas y plazo que indique, el que no será inferior a cinco días, sin perjuicio del comparendo voluntario;

ARTICULO 50 — DEBERES DE LAS AUTORIDADES. Las autoridades de tránsito y/o Juez de Faltas deben observar las siguientes reglas:

- a) En materia de comprobación de faltas:
 - 1. Actuar de oficio o por denuncia;
 - 2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito;
 - 3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece excepto se optare por la modalidad de control electrónico automático;
 - 4. Utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identificare o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella;

5. Las tareas de control y verificación vehicular serán efectuadas por personal municipal con rango de inspectores, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, pudiendo a tales fines detener el tránsito, dirigirlo, requerir documentación del vehículo y la documentación habilitante para conducir, confeccionar actas de infracción a cuyos efectos podrán percibir importes derivados de las mismas y correspondiente a lo que se denomina "Pago Voluntario", en un todo de acuerdo a como el citado se encuentra regulado en la presente, debiendo en tal caso suscribir y entregar el recibo correspondiente y en general la realización de todas aquellas diligencias necesarias para el mejor cumplimiento de las tareas a su cargo. El Departamento Ejecutivo proveerá credenciales identificatorias a los inspectores municipales.

6. A los fines del control de la velocidad vehicular y la constatación de otras posibles infracciones, además de la simple percepción visual del inspector, el Intendente Municipal, ante la complejidad del instrumental electrónico a utilizar y al no existir monto fijo ni estimativo posible del ingreso de montos a recaudar en concepto de multas, podrá contratar en forma directa, previo llamado a concurso de precios, los servicios de terceros que provean sistemas de medición y controles electrónicos y todos aquellos que resulten técnicamente idóneos a los fines de la optima detección de infracciones derivadas de la inobservancias en las reglas de tránsito, pudiendo en el caso de que lo estimare necesario, convocar a la formación de una Comisión Técnica Municipal, la cual, previa evaluación y verificación, podrá homologar su mecanismo para la utilización dentro del ámbito jurisdiccional local.

7. Facúltase al Intendente Municipal a arbitrar las medidas necesarias para la implementación y realización de un efectivo control y ordenamiento del tránsito vehicular, como así también a suscribir Convenios con Organismos Nacionales, Provinciales y/o privados a los efectos del mejor cumplimiento y desempeño en la aplicación de la presente ordenanza .

b) En materia de juzgamiento:

1. Aplicar esta Ordenanza con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia; en todos los casos, el juzgamiento en instancia administrativa de las causas suscitadas con motivo de infracciones a las normas de tránsito acaecidas en jurisdicción de la Municipalidad de San Jaime de la Frontera será competencia exclusiva y excluyente de la Autoridad de Juzgamiento de ésta, no resultando viable, ni aún a instancia del infractor, la delegación de la jurisdicción y/o competencia territorial a ninguna otra autoridad, sea ésta administrativa o judicial”.

2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada;

3. Aplicar, en caso de control de faltas en rutas nacionales dentro de la planta urbana el Art 75. Inc. 30 de la Constitución Nacional en concordancia con el Art 242 inc. c) de la Constitución Provincial y art. 11 inc) b-7 de la Ley Orgánica de Municipios n° 10.027, o aquella que en futuro la reemplace.

4. Atender todos los días durante seis horas, por lo menos.

ARTICULO 51 – PROCEDIMIENTO. La sustanciación de las causas originadas por la aplicación de lo establecido en la presente o reglamentaciones que al efecto se dicten, se ajustará al siguiente procedimiento:

1.- Constatada que sea la infracción, el inspector municipal labrará el Acta de Constatación o Contravencional, que contendrá:

a) Lugar, fecha y hora de la infracción.-

b) Nombre y apellido del infractor, domicilio, y demás datos que hagan a la correcta identificación del mismo.-

c) Datos identificatorios del automotor y del propietario de éste.-

d) Hecho comprobado y norma infringida.-

e) Firma del inspector y firma del infractor.-

2.- Cuando el presunto infractor no se detenga a requerimiento del inspector, se niegue a identificarse y/o proporcionar los datos del automotor, o no pudiera hacerse efectiva la detención del vehículo por razones particulares del tránsito o por la modalidad del control, podrá prescindirse de tales informaciones sin que a causa de ello resulte afectada la validez del acta. En estos casos será necesario la firma identificatoria del inspector actuante, el que dará plena fe de lo actuado, mientras no se demuestre la falsedad material de lo expuesto. En caso de detención del vehículo, al infractor le será siempre requerida la firma del acta, aunque y conforme lo expuesto la negativa a realizarlo no afecta la legitimidad del acta y su contenido.-

3.- Verificada la falta, el presunto infractor deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes comparecer a constituir Domicilio legal dentro de la jurisdicción Municipal y podrá presentar descargo y/u ofrecer las pruebas que hagan a su defensa, bajo apercibimiento de darle por decaídos tales derechos y tener por constituido como su domicilio legal el de la sede Municipal, donde serán plenamente válidas todas las notificaciones administrativas pertinentes. El presunto infractor deberá comparecer personalmente o mediante representante legal dentro de los cinco días hábiles posteriores a la misma y podrá presentar descargo y/o ofrecer las pruebas que hagan a su defensa, bajo apercibimiento de darle por decaídos tales derechos, siendo en tal circunstancia declarado en rebeldía.

4.- Producida la situación de rebeldía, la misma quedará firme en dependencia Municipal en el término de tres días, teniéndoselo al mismo por notificado del procedimiento antes dicho, con la entrega de la copia del acta de constatación a cuyos efectos será suficiente acreditación de tal circunstancia la firma del original del acta por parte del inspector municipal.-

5.- Para el caso en que el infractor se negare a suscribir el acta, no aportare datos, no pudiera ser detenido de

acuerdo a lo prescrito en el Art. 51, Inc. 2 o se diera a la fuga, se lo notificará mediante oficial notificador, pieza postal a través de correo oficialmente reconocido y/o cualquier otro medio de notificación que la autoridad de juzgamiento considere idóneo, previo pedido de informe a los organismos oficiales competentes acerca de los datos del propietario del vehículo para el caso que así corresponda, dándosele por notificado aún cuando la misma fuere recibida en su domicilio por otra persona que no fuera él mismo o aún cuando éste se hubiera mudado, resultare desconocido o se negare a recibirla.

6.- A aquellos infractores que dentro del plazo establecido precedentemente no hagan el descargo ni aporten las pruebas que hagan a su defensa, se les dará por reconocida la infracción que se le imputa, a cuyos efectos se dictará el acta administrativa con efectos resolutivos, imponiéndose la sanción correspondiente. En todos los casos en que a través del acta administrativa resolutive se imponga una sanción pecuniaria, la misma conllevará la gestión de cobro en carácter de intimación extrajudicial y como único aviso de pago, adicionándosele la suma equivalente hasta el valor de 25 litros de nafta súper al menor valor de plaza en carácter de gastos administrativos y otorgándosele al efecto quince días corridos para efectuar el pago correspondiente, contados a partir de la fecha de notificación.-

7.- Transcurridos el plazo a que refiere el artículo anterior sin que se verifique el pago, podrá gestionarse el cobro por vía judicial, suscribiéndose al efecto el correspondiente título ejecutivo.

ARTICULO 52—

COMPETENCIA INTERJURISDICCIONALIDAD. Toda contienda positiva de competencia de cualquier clase, será dirimida por la norma local que representa la presente ordenanza la que no admite subordinación de ninguna norma especial de tránsito a la que en ejercicio de su

autonomía, el Municipio de San Jaime de la frontera haya adherido expresa y previamente Todo imputado, que se domicilie a más de sesenta kilómetros de este lugar de la comisión de la infracción, tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación, siendo el matasellos del correo constancia suficiente del cumplimiento del plazo de descargo.

CAPITULO II

MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 53 — RETENCION PREVENTIVA. La autoridad administrativa debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) A las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas;
2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta Ordenanza;
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular por cualquier motivo, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados;
6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

b) A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo

en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.

En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviere o circulara excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva

del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso ñ) del artículo 59 de la presente. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando descendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.

8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso p) del artículo 59 de la presente. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.

3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

ARTICULO 54 — RETENCION PREVENTIVA - BOLETA DE CITACION DEL INCUPLADO – AUTORIZACION PROVISIONAL. En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos k), l), n), q), u), v) o w) del artículo 59 de la presente Ordenanza, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la remplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o

acta de infracción respectiva al juez o funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse personalmente ante el juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el juez o funcionario designado podrá otorgar por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculpado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto, dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se confeccionó la Boleta de Citación.

La vigencia de la prórroga no podrá exceder nunca el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la Boleta de Citación.

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.

La licencia de conducir será restituida por el juez o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Pago de la multa;
- b) Cumplimiento de la resolución del juez o funcionario competente,

Si el infractor no se presentara pasados los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta Ordenanza. Esta nueva licencia sólo podrá

otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del juez o funcionario competente.

En el supuesto del inciso v) del artículo 59, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Revisión Técnica Obligatoria.

ARTICULO 55 — CONTROL PREVENTIVO. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del artículo 15.

En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

CAPITULO III

RECURSOS

ARTICULO 56 — CLASES. Sin perjuicio de las instancias que se dispongan para el procedimiento contravencional de faltas en cada jurisdicción, pueden interponerse los siguientes recursos ante la Autoridad de Juzgamiento Municipal, contra las resoluciones condenatorias. El recurso interpuesto tendrá efecto suspensivo sobre las mismas:

a) De apelación, que se planteará y fundamentará dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia ante la autoridad de juzgamiento. Las actuaciones serán elevadas en 3 días al Concejo Deliberante.

b) De queja, cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar resolución, o para elevar los recursos interpuestos o cuando ellos sean denegados.

TITULO V

REGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I

Principios Generales

ARTICULO 57 — RESPONSABILIDAD. Son responsables para esta Ordenanza:

- a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad;
- b) Los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen;
- c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

ARTICULO 58 — ENTES. También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizar a éstos a pedido de la autoridad.

ARTICULO 59 — CLASIFICACION. Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) Las que violando las disposiciones vigentes en la presente Ordenanza, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;
- b) Las que:
 1. Obstruyan la circulación.

2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.

3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.

c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;

d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;

e) La falta de documentación exigible;

f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente;

g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo;

h) No cumplir con lo exigido en caso de accidente;

i) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;

j) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial.

k) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales.

l) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta Ordenanza.

m) La conducción entre vehículos a distancias menores a treinta metros.

n) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos.

ñ) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo.

o) La conducción de vehículos utilizando auriculares, celulares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor.

p) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto.

q) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario.

r) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente cinturón de seguridad.

s) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera.

t) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente Ordenanza.

u) La conducción de vehículos a contramano.

v) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria.

w) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite el cumplimiento de las prescripciones del artículo 48 (seguro obligatorio) de la presente Ordenanza.

ARTICULO 60 — EXIMENTES. La autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción ante la comisión de faltas leves, cuando se den las siguientes situaciones:

a) Una necesidad debidamente acreditada;

b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.

ARTICULO 61 — ATENUANTES. La sanción podrá disminuirse en un cincuenta por ciento cuando, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resultare de ínfima trascendencia.

ARTICULO 62 — AGRAVANTES. La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:

a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;

b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía;

c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;

d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;

e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

f) El infractor se encontrare en situación de rebeldía conforme lo previsto en el Art. 51, Inc.3.

ARTICULO 63 — CONCURSO DE FALTAS. En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aun cuando sean de distinta especie.

ARTICULO 64 — REINCIDENCIA. Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.

En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

a) La sanción de multa se aumenta:

1. Para la primera, en un cuarto;
2. Para la segunda, en un medio;
3. Para la tercera, en tres cuartos;
4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos dos;

b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en caso de faltas graves:

1. Para la primera, hasta nueve meses, a criterio del Juez;
2. Para la segunda, hasta doce meses, a criterio del Juez;
3. Para la tercera, hasta dieciocho meses, obligatoriamente;
4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

CAPITULO II

SANCIONES

ARTICULO 65 — CLASES. Las sanciones por infracciones a esta Ordenanza son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

a) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;

b) Multa;

c) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa. En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;

d) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido. La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los artículos siguientes.

ARTICULO 66 — MULTAS. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de CINCUENTA (50) UF hasta un máximo de CINCO MIL (5000) UF.

Para las comprendidas en el artículo 59, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en función de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de VEINTE MIL (20.000) UF.

ARTICULO 67 — PAGO DE MULTAS. La sanción de multa puede:

a) Abonarse con una reducción de hasta el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento

voluntariamente de la infracción. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;

b). En la instancia administrativa a que refiere el Art. 51 Inc. 5 de la presente, el monto de la multa a que refiera con más el importe correspondiente hasta el valor de 25 litros de nafta súper al menor precio de plaza en concepto de gastos administrativos que podrá reducirse hasta un SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) por pago voluntario de la misma.

c). Podrá abonarse en cuotas en caso de infractores de escasos recursos, la cantidad de cuotas será determinada por la autoridad de juzgamiento.

d). Cuando la falta tipificada en el ordenamiento legal pertinente sea cometida por cualquier integrante o dependiente de una persona jurídica en el desempeño de sus funciones, la autoridad de juzgamiento podrá, sin perjuicio de la responsabilidad de sus autores, procesar al responsable de la entidad previa notificación a su representante y aplicar las sanciones pertinentes en el caso de que la infracción haya sido cometida bajo su amparo o beneficio. Cuando se impute a una persona jurídica la comisión de una falta y no resultare posible individualizar al autor de la misma, las penas de multa y/o accesorias podrán ser impuestas a aquellas previa notificación a su representante.

CAPITULO III

Extinción de acciones y sanciones

Normas aplicables

ARTICULO 68 — La extinción de acciones y sanciones se opera:

a) Por muerte del imputado o sancionado;

b) Por indulto o conmutación de sanciones;

c) Por prescripción.

ARTICULO 69 — PRESCRIPCION. La prescripción se opera:

a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve;

b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones;

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

ARTICULO 70 — LEGISLACION SUPLETORIA. En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, la parte general del Código Penal.

ARTICULO 71 - Deróguese la Ordenanza n° 03 de fecha 05 de Mayo de 1999, Ordenanza n° 04 de fecha 06 de Agosto de 2001 y toda otra Ordenanza de Tránsito sancionada con anterioridad que se oponga a la presente.

ARTICULO 72 - Deróguese la adhesión a la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 y a cualquier otra norma legal que legisle en la materia, siendo la presente Ordenanza única norma de aplicación en materia de tránsito dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de San Jaime de la Frontera, basada en la Autonomía Municipal consagrada en la Constitución Nacional y Provincial.

CAPITULO IV

Valor de las Multas

ARTICULO 73 - El valor de la multa se determina en Unidades Fijas denominadas **U.F.** cada una de las cuales

equivale al menor precio de plaza de venta al público de un litro de nafta súper, de acuerdo a la siguiente tabla:

1. Falta de chapa identificatoria del vehículo: de 300 a 1000 U.F.-
2. Chapa identificatoria vencida: de 300 a 1000 U.F.-
3. Por circular con Chapa Patente ilegible o colocada fuera de lugar visible: o el previsto por el fabricante: de 300 a 1000 U.F.-
4. Por circular con agregados o elementos que dificulten la visualización de la Chapa Patente: de 300 a 1000 U.F.-
5. Registro de Conductor vencido: de 50 a 100 U.F. .-
6. Por circular sin Tarjeta Verde: de 300 a 1000 U.F. .-
7. Por circular con la Tarjeta Verde vencida sin autorización expresa del titular: de 300 a 1000 U.F.-
8. Circular sin el Seguro Obligatorio contra terceros o con el Seguro Vencido o no exhibir comprobante de pago al día: de 300 a 1000 U.F.-
9. Conducir sin los correaes de seguridad colocados: de 300 a 1000 U.F.-
10. Falta de bocina, espejo retroscópico, lanza o matafuego: de 300 a 1000 U.F.
11. Toque de bocina injustificado: de 50 a 100 U.F.-
12. Circular con escape libre: de 50 a 100 U.F.-
13. No permitir el cruce de peatones en la esquina: de 50 a 100 U.F.-
14. Estacionamiento entre discos o en lugar prohibido o reservado por disposición Municipal: de 300 a 1000 U.F.-
15. Transitar permitiendo ocupar lugares del vehículo que no fuesen los

destinados para viajar en ellos o menores de 10 años de edad en los asientos delanteros: de 300 a 1000 U.F.-

16. Circular sin paragolpes, parcial o total: de 300 a 1000 U.F.-
17. Exceso de velocidad: de 300 a 1000 U.F.-
18. Adelantamiento indebido: de 300 a 1000 U.F.-
19. Cruce de semáforo en luz roja: de 300 a 1000 U.F.-
20. Falta de Habilitación para conducir: de 300 a 1000 U.F.-
21. Transitar sin limpiaparabrisas o con el mismo en condiciones deficientes: de 300 a 1000 U.F.-
22. Circular en manifiesto estado de alteración psíquica, de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes: de 300 a 1000 U.F.-
23. No detener la marcha al llamado del silbato del inspector Municipal, dándose a la fuga: de 300 a 1000 U.F.-
24. Circular por las rutas nacionales o provinciales zona urbanizada jurisdicción de la Municipalidad de San Jaime de la Frontera sin las luces bajas encendidas, tanto de día como de noche o utilizando luces antirreglamentarias o contrarias a sus fines propios o por circular sin luces reglamentarias; con focos quemados o apagados en forma parcial o total y/o con luces o reflectores antiniebla o de largo alcance encendidos sin que se justificare su uso específico o estos últimos sin la cobertura correspondiente: de 300 a 1000 U:F.-
25. Circular en contramano: de 300 a 1000 U.F.-

26. Girar a mitad de cuadra: de 300 a 1000 U.F.-
27. Obstrucción del tránsito (marcha lenta) o detenerse sobre la calzada sin motivo de fuerza mayor: de 300 a 1000 U.F.-
28. Deficiencia en frenos o luces: 300 a 1000 U.F.-
29. Conducir vehículos de transporte de pasajeros sin licencia habilitante : de 300 a 1000 U.F.-
30. A la empresa de transporte de pasajeros, cuyas unidades son conducidas por Personal sin licencia habilitante : de 300 a 1000 U.F.-
31. Los menores de edad, sorprendidos conduciendo vehículos automotores, sin perjuicio de la retención del automotor: de 300 a 1000 U.F.-
32. Por disputar carreras o picadas en la vía pública: de 300 a 1000 U.F.-
33. Los camiones de transporte de inflamables, que no tengan cadena de descarga eléctrica: de 300 a 1000 U.F.-
34. Transportar personal en vehículo que no se ajuste a las disposiciones vigentes: de 300 a 1000 U.F.-
35. Por conducir sin lentes correctivos cuando su utilización estuviere reglamentariamente dispuesta: 300 a 1000 U.F.-
36. Circular por banquina, o hacerlo en forma peligrosa o sinuosa, girar a la izquierda en lugar prohibido o hacer marcha atrás en forma indebida: de 300 a 1000 U.F.-
37. Por circular sin haber realizado la Revisión Técnica Periódica Obligatoria o con la misma vencida: 300 a 1000 U,F.-

38. Circular sin portar matafuegos y/o balizas portátiles: de 300 a 1000 U.F.-
39. Por no usar los ocupantes los cinturones de seguridad reglamentarios: de 300 a 1000 U.F.-
40. Por circular con vehículos de emergencia en infracción a las normas reglamentarias sin causa justificada: de 300 a 1000 U.F.-
41. Por no contar los vehículos de carga y de transporte con el círculo reflectivo reglamentario de velocidad máxima autorizada en la parte trasera y con los requisitos reglamentarios: de 100 a 300 U.F.-
42. Por no portar la carta de porte correspondiente a cada tipo de servicio de transporte: de 300 a 1000 U.F.-
43. Por no responder al pedido de informe sobre individualización de sus dependientes presuntos infractores dentro del término reglamentario de 5 días hábiles de notificados o por no individualizar o por no individualizar fehacientemente a los mismos: de 300 a 1000 U.F.-
44. Por conducción peligrosa: de 300 a 1000 U.F.-
45. Por transitar haciendo uso del teléfono celular: de 300 a 1000 U.F.-
46. Por agravios, insultos, injurias y/o intento de atropello que los infractores comprendidos en los incisos precedentes profieran hacia los inspectores: de 300 a 1000 U.F.-
47. El que circular con vehículo, combinación o tren de dimensiones superiores a las autorizadas, entendiéndose por tales las prescriptas en la presente Ordenanza será sancionado con una multa de 1000 a 2000 U.F.-

48. El que circulara con un vehículo que incluya más de un acoplado será sancionado con una multa de 1500 a 2500 U.F..-
49. El que circulara con una carga que sobresalga por el frente o laterales del vehículo más allá de lo permitido, será sancionado con una multa de 1000 a 2000 U.F..-
50. El que circulara transportando una carga indivisible que sobresalga en la parte posterior del vehículo más. de un metro (1,00 m.) siendo este de la máxima dimensión permitida para su tipo, será sancionado con una multa de 1000 a 2000 U.F..-
51. El que circulara transportando una carga indivisible que sobresalga por la parte posterior MENOS de un metro (1,00 m.) NO SIENDO ésta de la máxima dimensión permitida para su tipo, será sancionado con una multa de 1000 a 2000 U.F..-
52. El que circulara transportando una carga indivisible que sobresalga más de un metro (1,00 m.) por la parte posterior del vehículo, no siendo éste de la máxima dimensión para su tipo, será sancionado con una multa de 1500 a 2500 U.F..
53. El que circulara con una carga indivisible que sobre la vertical del paragolpe delantero del vehículo tenga una altura superior o inferior a la prevista en el Art.25 inc. b), será sancionado con una multa de 1500 a 2500 U.F..-
54. El que circulara transportando una carga indivisible que sobresalga por cualquiera de los lados del vehículo, salvo lo previsto en el Art.25, inc. c),

será sancionado con una multa de 1500 a 2500 U.F..-

55. El que circulara transportando una carga sobresaliente de acuerdo a lo establecido en el Art. 23 y Art. 26, será sancionado con una multa de 1000 a 2000 U.F..-
56. El que transitará con una carga sobresaliente de acuerdo a lo previsto en el Art. 26 , será sancionado con una multa de 1500 a 2500 U.F..-
57. El que circulara sin cumplir las disposiciones sobre contenimiento de la carga previstas en el Art. 24 de la presente Ordenanza , será sancionado con una multa de 1500 a 2500 U.F..
58. El que circulara con un vehículo que no tenga alguna de las leyendas previstas en el Art. 27 o ese dato no constare en la documentación del vehículo o no se presentare ésta al constatarse la infracción, será sancionado con una multa de 500 a 1000 U.F..-
59. El que circulara con un vehículo en el que las leyendas previstas en el Art. 27, difieran de lo que conste en la documentación del vehículo, será sancionado con una multa de 500 a 1000 U.F. y si se comprueba adulteración será sancionado con una multa de 1000 a 2000 U.F..-
60. El que circulara con certificado de habilitación vencido, será penalizado con una multa de 500 a 1000 U.F., si el período de vencimiento es menor a treinta días, y con una multa de 1000 a 2000 U.F. si el plazo es mayor.
61. El que circulara con un vehículo cuya relación potencia- peso de acuerdo a la carga que transporte en ese

momento sea menor a la establecida, será sancionado con una multa de 200 U.F por cada Tonelada de exceso o fracción sobre el peso total permitido de acuerdo a la relación potencia- peso vigente.-

62. El que circulara con un peso total o por eje superior a la autorizada, más su tolerancia, será sancionada con una multa igual al producto de 200 U.F.. por el número de toneladas de exceso. Todo exceso que supere la tolerancia y sea menor a Mil kilos (1.000 kg.), será considerado como una tonelada (1Tn.).
63. El que circulara transportando una carga excepcional sin haber obtenido el PERMISO DE TRANSITO correspondiente, será sancionado con una multa de 3000 a 4000 U.F., prohibiéndose continuar la marcha hasta regularizar la situación del vehículo y la carga.
64. El que circulara transportando una carga excepcional sin llevar consigo el permiso de tránsito respectivo, será sancionado con 500 a 1000 U.F., no pudiendo continuar la marcha hasta presentarlo.
65. El que circulara transportando una carga excepcional en un vehiculo especial y la carga que transporta fuera distinta de la autorizada y de mayor peso y dimensiones o con una distribución del peso distinta a la carga autorizada, será sancionado con una multa de 3000 a 4000 U.F. y suspensión de ese permiso para transportar esa carga excepcional, prohibiéndose continuar la marcha hasta tanto regularice la situación de la carga y el vehículo.

66. El que circulare transportando una carga excepcional y con un vehículo especial y aun habiendo obtenido PERMISO DE TRANSITO, pero lo hiciere SIN LUZ SOLAR, será sancionado con una multa de 3000 a 4000 U.F.
67. El que transitaré con maquinarias agrícolas como cosechadoras, fumigadoras, sembradoras, rastras, chimangos, etc. superando las dimensiones autorizadas si haber obtenido permiso de tránsito será sancionado con una multa de 3000 a 4000 U.F.
68. El que transitaré con máquinas agrícolas como cosechadoras, fumigadoras, sembradoras, rastras, chimangos, etc. superando las dimensiones autorizadas sin haber obtenido permiso de tránsito y lo hiciere en horario nocturno, será sancionado con una multa de 3000 a 4000 U.F.
69. El que transitaré con un tren de dimensiones no autorizadas (superando los enganches autorizados) será sancionado con una multa de 1500 a 2500 U.F.
70. Para cualquier otra falta que no se halle comprendida en la presente: de 300 a 5000 U.F. .-----

ARTICULO 74 - COMUNIQUESE, REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.-